



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SECTUR/AS/001/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/SECTUR/AS/001/2019</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado pagina 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 2:</b> Dirección</li> </ul>
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/AS/001/2019

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, al vigésimo segundo día del mes de septiembre de dos mil veinte, en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, sito en calle Nuevo León 56, Tercer piso. Col. Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México.-----

-----**VISTO** para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **CI/SECTUR/AS/001/2019**, instruido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al C. **José de Jesús Sojo Arriola**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en calidad de servidor público saliente; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo establecido en los artículos 1 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 3, 11 y 19 del mismo cuerpo normativo, por los actos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

### RESULTANDO: -----

1. Mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1143/2019, en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada Rebeca Ileana De la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió las constancias que integraban el expediente SCG/DGRA/DADI/069/2019, a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se continuara con las investigaciones correspondientes, toda vez que se advirtió la existencia de actos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa.-----

2. En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, bajo el número de expediente **CI/SECTUR/D/006/2019**, realizando las diligencias de investigación que a derecho dieron lugar, y emitiendo **Acuerdo para la Determinación de Existencia de Actos u Omisiones que la Ley señale como Falta Administrativa y Calificativa de Falta Administrativa** de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, así como **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue remitido a la



Autoridad Substanciadora el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio SCG/OICSECTUR/AI/017/2019, adjuntando el expediente de investigación.-----

3. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, Autoridad Substanciadora del citado Órgano, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el que se tuvo por admitido el Informe de mérito, toda vez que cumple con los elementos que establece el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; (visible de foja ochenta y dos a ochenta y cinco del expediente que se resuelve).-----

4. Mediante Acuerdo de Citación a la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha dos de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora ordenó emplazar al C. José de Jesús Sojo Arriola, en calidad de presunto responsable, a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; (visible de foja ochenta y nueve a noventa del expediente que se resuelve).-----

5. Mediante Acuerdo de Trámite, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, acordó que derivado a que se desprendían dos domicilios diferentes en el expediente proporcionado por la Autoridad Investigadora, en aras de garantizar que el presunto responsable C. José de Jesús Sojo Arriola, tuviera pleno conocimiento del asunto de que se trataba y pudiera acudir ante la instancia correspondiente para hacer efectivo su derecho a la debida defensa jurídica en el procedimiento de substanciación, se notificara en los dos domicilios. (visible de foja noventa y uno del expediente que se resuelve).-----

6. Con oficio citatorio para Audiencia Inicial SCG/OICSECTUR/022/2020, de diez de enero de dos mil veinte, notificado por lista autorizada el día quince de enero del dos mil veinte por la razón asentada en la cédula de notificación del catorce del mismo mes y año, lista por estrados que surtió efectos el veinte de enero del año en curso; así como por oficio SCG/OICSECTUR/034/2020, de diecisiete de enero de dos mil veinte, notificado por lista autorizada el día veinte de enero del dos mil veinte por la razón asentada en la cédula de notificación del mismo día, mes y año, lista por estrados que surtió efectos el veintitrés de enero del año en curso; se citó al C. José de Jesús Sojo Arriola a comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada de las constancias documentales que integran el expediente en que se



actúa, a fin de preparar su defensa (fojas noventa y dos a ciento dieciocho del expediente que se resuelve).-----

7. El día veintinueve de enero de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo de Trámite, a efecto de ordenar citar a la C. Lorena Martínez Jiménez en su calidad de denunciante, a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial, con el objeto de que todas las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa, a quienes les pudiera afectar la resolución que se dictara en el procedimiento, tuvieran conocimiento, en consideración lo estipulado en los artículos 116 fracciones I y IV y 208 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de conformidad con el precepto 270, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. (foja doscientos diez del expediente que se resuelve).-----

8. El día siete de febrero de dos mil veinte, ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, del C. José de Jesús Sojo Arriola, quien no compareció; por lo que se efectuó únicamente con la presencia de la Autoridad Investigadora y los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa. Diligencia que se localiza de fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y cuatro del expediente al rubro indicado.-----

9. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Admisión, Preparación y Desahogo de Pruebas, el cual fue notificado a las partes el mismo día, tal y como se desprende de las fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y siete de autos al rubro citado.-----

10. El veintiocho de febrero de dos mil veinte se ordenó la Apertura de Período de Alegatos, prevista en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por un término de cinco días comunes a las partes mismo que transcurrió del cuatro al diez de marzo de dos mil veinte, descontando los días siete y ocho del mismo mes y año por tratarse de sábado y domingo y considerarse inhábiles; recibíendose el diez de marzo de dos mil veinte, libelo de misma fecha, suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, documento mediante el cual ejerció su derecho a presentar alegatos, (visible en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco del expediente que se resuelve).-----



11. El once de marzo de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: --

-----  
C O N S I D E R A N D O S: -----  
-----

I. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría Turismo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 fracciones I y IV, 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º, fracción III, inciso F), numeral 2, 9º, 20, 136, fracciones IX, XII y XVI y 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y; 1º, 2º, fracciones I y II, 3, fracciones IV, XV y XXIII, 4, 9, fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, 221, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

II. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, apoyándose en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables, a fin de resolver si el servidor público **José de Jesús Sojo Arriola**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en su calidad de servidor público saliente de la titularidad de la Subdirección de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y de ser el caso aplicar la sanción que conforme derecho correspondía; para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1. El carácter de servidor público y 2. Que la conducta desplegada se adecúa a la descripción normativa de la falta administrativa no grave a que hace referencia la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del responsable, ésta quedó debidamente acreditada de la siguiente manera:-----

1.- Se acredita la calidad como servidor público del **C. José de Jesús Sojo Arriola**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirector de Alianzas

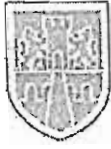


Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, lo cual se comprueba con los siguientes medios de convicción: \_\_\_\_\_

- a) Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. José de Jesús Sojo Arreola, dirigido a la entonces Dirección General de Legalidad en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que requirió la intervención del área mencionada para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la Subdirección de Alianzas Estratégicas, adjuntando copia del Proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción (Documento visible a foja 4 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).\_\_\_\_\_
- b) Oficio SECTURCDMX/DAF/0437/2019 del primero de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Arturo Cruzalta Martínez, por medio del cual remitió copias certificadas de dos constancias de movimiento de personal y una carta de renuncia del C. José de Jesús Sojo Arriola (Documento visible a foja 26 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).\_\_\_\_\_
- c) Copia Certificada de la Constancia de movimiento de personal "Baja por renuncia", del C. Sojo Arriola José de Jesús, con denominación del puesto "Subdirector de Área A" y vigencia al seis de diciembre de dos mil dieciocho (Documento visible a foja 28 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).\_\_\_\_\_
- d) Copia Certificada del escrito de renuncia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. José de Jesús Sojo Arriola, dirigido al Secretario de Turismo de la Ciudad de México (Documento visible a foja 29 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).\_\_\_\_\_

Todos ellos remitidos mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1143/2019 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, signado por la Licenciada Rebeca Ileana De la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

- e) Oficio SECTURCDMX/DAF/0866/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Arturo Cruzalta Martínez, Director de Administración y Finanzas en la Secretaría de Turismo, así como los anexos



del mismo, consistentes en las documentales: -----  
-----

e.1) Copia certificada del Nombramiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Secretario de Turismo a favor del C. José de Jesús Sojo Arriola, como Subdirector de Alianzas Estratégicas. -----  
-----

e.2) Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal "Alta de Nuevo Ingreso" con denominación del puesto "Subdirector de Área A" y vigencia al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. -----  
-----

e.3) Copia Certificada del "Recibo comprobante de liquidación de pago" correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho. -----  
-----

Todos ellos correspondientes al C. José de Jesús Sojo Arriola, y con los que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano (Documentos visibles a fojas 46 a la 49 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----  
-----

A las documentales marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y e.1) a e.3) se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 138, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de copias certificadas y autenticadas bajo las facultades de los servidores públicos en plenitud de sus obligaciones, por lo que la misma Ley les confiere el valor de públicas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes. De las que se desprende que desde el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el C. José de Jesús Sojo Arriola fue designado para ocupar la titularidad del cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, mismo que dejó de ostentar el seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se dio el movimiento "Baja por renuncia"; quedando debidamente acreditado que el C. José de Jesús Sojo Arriola, al momento de los hechos a que se refiere el presente asunto, es decir, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, tenía la calidad de servidor público saliente.-----  
-----

De lo anterior es evidente que se encuentra debidamente acreditado el carácter de servidor público, con las documentales antes señaladas, ya que dichas pruebas tienen alcances jurídicos de prueba pública de conformidad con los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 138, 158, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que concatenadas nos permite concluir que efectivamente el C. José de Jesús Sojo Arriola al momento de la comisión de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/AS/001/2019

la falta administrativa no grave que se le imputa, tenía la calidad de servidor público saliente del cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, tal y como quedo plenamente comprobado con las constancias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.-----

Razón por la cual el C. **José de Jesús Sojo Arriola** resulta ser sujeto del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en términos del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 108 párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas no graves del servidor público; sirva de apoyo la siguiente Tesis Aislada, 2ª XCIII/2006, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad."-----

Los razonamientos vertidos con anterioridad, en relación a las documentales con las cuales se acredita la calidad de servidor público del C. **José de Jesús Sojo Arriola** se robustecen con la siguiente tesis jurisprudencial que señala:-----

**"SERVIDORES PÚBLICOS. COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/IAS/001/2019

público.-TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviadoos. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.

2.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C. José de Jesús Sojo Arriola, en la época de los hechos, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando II, consistente en determinar si con la conducta que se le atribuyó al hoy incoado por parte de la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control, transgredió las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al respecto debe decirse que el mismo se realiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público incoado, el C. José de Jesús Sojo Arriola, quien en la época de los hechos se desempeñó como servidor público saliente del cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, la cual le fue hecha de su conocimiento y se encuentra en el Citatorio de Audiencia Inicial, de fechas diez y diecisiete de enero de dos mil veinte, mismos que fueron debidamente notificados los días veinte y veintitrés de enero de dos mil veinte, consistente en:-----

*"...la presunta irregularidad que se le atribuye al C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, consiste en que al reunir la calidad de servidor público saliente del cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; Se le imputa que infringió el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 1, 3, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, normatividad vigente al momento de los hechos, constituyendo FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. -----*

*A tenor de que presuntamente omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a través del Acta Administrativa prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos, normatividad vigente al momento de los hechos; la cual debió llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la separación del cargo, situación que no ocurrió toda vez que mediante oficio SECTURCDMX/DPO/SAE/01\_/2018, la entonces servidora pública entrante, C. Lorena Martínez Jiménez, denunció que a fecha del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el servidor público saliente no se había presentado a realizar el acto de Acta Entrega - Recepción, y en el caso en particular, fue requerido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, en observancia al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de*



RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/AS/001/2019

la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como referencia la última fecha de notificación, el plazo comenzó a correr dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio, esto es el primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve.-----

En ese orden de ideas, el C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA incurrió en el supuesto del dispositivo normativo contenido en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece: -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...."

\* Lo resaltado y Subrayado es de esta Autoridad

Por su parte la fracción XVI, del artículo de referencia establece: -----

...."

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (Sic)

Dicho ordenamiento legal, forma parte del Capítulo I "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas"; así también, constituye una obligación genérica de cumplir con todas las leyes y reglamentos relacionados con el servicio público, por lo anterior dicha fracción se relaciona con el artículo 1, 3, 11 y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente: -----

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

...."

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia de su empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y



documentación y, para verificar el contenido de la misma... (Sic) -----  
-----

Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

a) **Juicio de Tipicidad.** Fracción XVI del Artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas". -----

*De la Calidad específica del sujeto activo.* El precepto contenido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, requiere que el sujeto al que se le atribuye la conducta de incumplimiento, reúna la calidad de servidor público, a su vez y en relación con el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos; se necesita la presencia de dos servidores públicos con calidades de saliente y entrante, respectivamente. -----

A tenor de lo expuesto, en el presente caso se advierte que incurre en falta administrativa no grave la persona servidora pública; calidad que en el caso que nos ocupa, tenía el C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, según se acredita con la copia certificada del Nombramiento como Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y Constancia de Nombramiento de Personal "Alta Nuevo Ingreso", como Subdirector de Área "A" de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. -----

Así mismo, el C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, reunió la calidad de servidor público saliente el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que presentó escrito de renuncia, de forma voluntaria e irrevocable. -----

Documentos con los que indubitadamente se acredita que el C. José de Jesús Sojo Arriola, reúne la calidad de servidor público desde su ingreso a la Administración Pública el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; así mismo reunió la calidad de servidor público saliente en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, cuando presentó renuncia al cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México. -----

*De la conducta.-* Al servidor público C. José de Jesús Sojo Arriola, durante el desempeño de su cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, se le atribuye una conducta por omisión, consistente en que tras separarse de su cargo, omitió el referido acto protocolario, de allí que se presume la contravención a los dispositivos jurídicos antes citados ya que debió estrechar su actuar a los supra citada normatividad, precisando que es sujeto obligado a entregar los asuntos y recursos que tenía asignados en el desempeño de su cargo en el término establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece que se deberá realizar dicho acto en el término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente o en su caso el término establecido en el artículo 11 de la citada Ley, es decir, cuando sea requerido por el Órgano Interno de Control dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación del oficio, en este caso en concreto dicho término empezó a correr desde el día primero de julio de dos mil diecinueve y concluyó el día dos de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se considera que el ciudadano en mención presuntamente transgredió la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONOR VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTURIAS/001/2019

de la Ciudad de México, en relación con el artículo 11 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

Bajo esa tesitura, se estima que la conducta atribuible al C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, se considera como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en razón de que hasta el día seis de diciembre de dos mil dieciocho se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y al concluir dicho cargo con efectos a partir del siete de diciembre del dos mil dieciocho, el C. José de Jesús Sojo Arriola, al reunir la calidad de servidor público saliente, tenía un plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que comprendió el periodo del siete al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, para realizar el acto protocolario de Acta Entrega Recepción y que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho no había presentado conforme a lo denunciado por la servidora pública entrante mediante oficio SECTURCDMX/DPO/SAE/\_01\_/2018; por lo que en observancia al artículo 11 de citada Ley, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, solicitó el cumplimiento de la obligación, contando con quince días más a partir del día siguiente a la notificación, término que corrió del primero de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo dejó de observar dicha obligación que como servidor público debía acatar, pues no realizó en tiempo y forma el referido acto protocolario, feneciendo dicho término el día dos de agosto de dos mil diecinueve. -----

Del Resultado.- Formal, como consecuencia de la omisión del acto de Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, el servidor público C. José de Jesús Sojo Arriola, actualizó la hipótesis legal de incumplimiento sobre una disposición jurídica relacionada con la función que desempeñó en su calidad de servidor público, como lo es en la especie el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

De la afectación al Bien Jurídico.- En el caso de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, normatividad vigente al momento de los hechos, el bien jurídico tutelado por la ley consiste en que los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública de la Ciudad de México, se transmitan sin afectación alguna entre el servidor público saliente y entrante, así como garantizar la continuidad en el despacho de los asuntos propios de la función pública. Condición que para el presente caso no se cumplió, toda vez que el C. José de Jesús Sojo Arriola, dejó el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho no había cumplido con su obligación, aun cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo le requirió presentar el acto protocolario a más tardar en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve éste no realizó acto de Entrega Recepción, es decir fue omiso a la obligación establecida en el artículo 11 y 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Por ende, la afectación causada por el servidor público José de Jesús Sojo Arriola, se actualizó con la omisión del acto protocolario de Acta Entrega Recepción previsto en el



artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, incumpliendo así, una disposición jurídica que se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, configurándose así los elementos descriptivos de una falta administrativa no grave. -----

b) *Antí juridicidad.- Debe considerarse que la conducta realizada por el C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, en su carácter de Titular de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, se debe a que desde su calidad de sujeto obligado para entregar los asuntos y recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo, se encontraba obligado al cumplimiento de una obligación acotada por la circunstancia de tiempo y forma. -----*

*En otras palabras, el entonces servidor público José de Jesús Sojo Arriola, para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió generar el Acta Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles, así mismo y en observancia al artículo 11 de precitada Ley, una vez que fue requerido por esta Autoridad Administrativa, debió cumplir su obligación como servidor público saliente y realizar Acta Entrega-Recepción, por lo que el día dos de agosto de dos mil diecinueve feneció el plazo con el que contaba para cumplir con su obligación. -----*

*De ahí que su conducta resulta antijurídica, toda vez que para que su obligación se considerara cumplida, el servidor público debió observar en su totalidad las disposiciones del mismo artículo, acatando para ello el término y formalidad para la realización del acta-entrega. Ubicándose en la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues con la conducta desplegada, omitió dar estricto cumplimiento al artículo 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----*

*En conclusión, de las diligencias realizadas por ésta Unidad de Investigación, no se desprende causa alguna que justifique el actuar del servidor público, razón por la que se afirma que en cumplimiento al artículo 11 y 19 y con base en su calidad de servidor público saliente del cargo, JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA debió realizar su Acta Entrega-Recepción dentro del término y formalidad previsto por la ley en la materia -----*

c) *Culpabilidad.- A juicio de la Autoridad Investigadora, el entonces servidor público JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, en su carácter de Titular de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, no tenía impedimento físico o legal alguno para dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----*

*De las diligencias realizadas por la Autoridad Investigadora, se advierte que José de Jesús Sojo Arriola; como todo servidor público debía y conocía las disposiciones de la Ley en la Materia. Circunstancia que se advierte en razón de que fue él mismo, quien emitió el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho mediante el cual solicitó a la Dirección General de Legalidad en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la designación de un representante para generar el Acta Entrega-Recepción a la que se encontraba legalmente obligado, por ende, con dicha acción se muestra conocedor de las disposiciones en materia, sin que se aprecie circunstancia alguna que lo exima de la -----*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/AS/001/2019

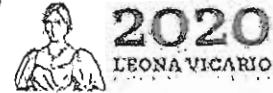
*omisión con la que actuó.* -----

*Razón por la cual y a juicio de la Autoridad Investigadora, resulta necesaria la imposición de una sanción para el servidor público, que además de corresponder al incumplimiento en el que incurrió, sirva de ejemplo para inhibir en lo sucesivo, incumplimientos normativos que afecten de cualquier forma, los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México.* -----

*Este rubro, al tenor de las razones señaladas en el Acuerdo para la Determinación de Existencia de Actos u Omisiones que la Ley señale como Falta Administrativa y Calificativa de Falta Administrativa, del doce de noviembre de dos mil diecinueve.* -----

Luego entonces, el servidor público saliente José de Jesús Sojo Arriola, quien en la época de los hechos se desempeñó como **Subdirector de Alianzas Estratégicas** adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, debió haber realizado la entrega a más tardar el día **dos de agosto de dos mil diecinueve**, los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar dicho cargo, es decir, dentro de los quince días hábiles posteriores a cuando la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, le requirió realizar el Acto de Entrega Recepción, término que transcurrió del **primero de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que dicho término se computó tomando en cuenta el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN" en el numeral Primero en el que se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares; los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente, así como los días seis, siete, trece y catorce de julio de dos mil diecinueve por corresponder a sábados y domingos-----

De ahí que su conducta contraviene la normatividad a que se hizo referencia, ubicándose en el tipo que se establece en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el



numeral 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues con la conducta desplegada omitió entregar en tiempo los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, y con ello incumplió la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

### PRUEBAS

Para acreditar las irregularidades atribuidas al C. José de Jesús Sojo Arriola, señaladas en el párrafo que antecede, la Autoridad Investigadora aportó dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los medios de prueba siguientes: -----

1. Documentales públicas remitidas mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1143/2019 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, signado por la Licenciada Rebeca Ileana De la Mora Palmer, Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consistentes en:

- a) Oficio SCG/DGNAT/DN388/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Mtra. Ana María Chávez Nava, Directora de Normatividad, en el que manifestó que se detectó incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del Licenciado José de Jesús Sojo Arreola, quien se desempeñaba como Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Dirección de Promoción Operativa de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, que es constitutivo de probable responsabilidad administrativa (Documento visible a foja 2 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa). -----

Documento que tiene la calidad de público al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes. -----



Documento del que se desprende que la Dirección de Normatividad detectó incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del Licenciado José de Jesús Sojo Arreola, quien se desempeñaba como Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Dirección de Promoción Operativa de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal.

- b) Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. José de Jesús Sojo Arreola, dirigido a la entonces Dirección General de Legalidad en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que requirió la intervención del área mencionada para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la Subdirección de Alianzas Estratégicas, adjuntando copia del Proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y del que le recayó el oficio SCGCDMX/DGL/DENC/932/2018 suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, de fecha catorce de diciembre de 2018, notificado al servidor público saliente el mismo día (Documentos visibles a fojas 4 a 9 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).

Documentos que tiene la calidad de público al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.

Documento del que se desprende que el C. José de Jesús Sojo Arreola, quien se desempeñaba como Subdirector de Alianzas Estratégicas de la Dirección de Promoción Operativa de la Dirección General del Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho dirigió escrito a la Dirección General de Legalidad en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que requirió la intervención del área para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción del cargo que tenía bajo su titularidad.

- c) Oficio SECTURCDMX/DPO/SAE/\_01\_/2018 del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Lorena Martínez Jiménez,





Subdirectora de Alianzas Estratégicas, por el que informó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que a esa fecha el C. José de Jesús Sojo Arriola, no había realizado el acto de entrega-recepción (Documento visible a foja 16 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----

Documento que tiene la calidad de público al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Documento del que se desprende que la C. Lorena Martínez Jiménez, servidor público entrante al cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, denunció ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la falta de presentación del acto protocolario por el servidor público saliente C. José de Jesús Sojo Arriola.-----

- d) Oficio SECTURCDMX/DGIPT/059/19 del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Mtra. Sara Riojas de la Peña, Directora General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo, por el que informó se designó a la servidora pública Lic. Lorena Martínez Jiménez, para recibir la Subdirección de Alianzas Estratégicas (Documento visible a foja 22 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----

Documento que tiene la calidad de público al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Documento del que se desprende que la Superior Jerárquico, Directora General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo,



designo a servidor público provisional, para llevar a cabo el Acto de Acta Entrega Recepción, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

- e) Oficio SECTURCDMX/DAF/0437/2019 del primero de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Arturo Cruzalta Martínez, por medio del cual remitió copias certificadas de dos constancias de movimiento de personal y una carta de renuncia del C. José de Jesús Sojo Arriola (Documento visible a foja 23 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).
- f) Copia Certificada de la Constancia de movimiento de personal "Baja por renuncia", del C. Sojo Arriola José de Jesús, con denominación del puesto "Subdirector de Área A" y vigencia al seis de diciembre de dos mil dieciocho (Documento visible a foja 28 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).
- g) Copia Certificada del escrito de renuncia del seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. José de Jesús Sojo Arriola, dirigido al Secretario de Turismo de la Ciudad de México (Documento visible a foja 29 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).

Documentos que tienen la calidad de públicos al ser expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.

Documentos de los que se desprende que el Director de Administración y Finanzas en la Secretaría de Turismo proporcionó copias certificadas de dos constancias de movimiento de personal y una carta de renuncia del C. José de Jesús Sojo Arriola, de lo que se desglosa que el citado ciudadano adquirió la calidad de servidor público saliente en el momento en que surtió efectos su renuncia que fue en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.



2. Documental pública consistente en oficio SECTURCDMX/DAF/0866/2019 de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Arturo Cruzalta Martínez, Director de Administración y Finanzas en la Secretaría de Turismo, así como los anexos del mismo, consistentes en las documentales: -----

- a) Copia certificada del Nombramiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Turismo a favor del C. José de Jesús Sojo Arriola, como Subdirector de Alianzas Estratégicas.-----
- b) Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal "Alta de Nuevo Ingreso" con denominación del puesto "Subdirector de Área A" y vigencia al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. -----
- c) Copia Certificada del "Recibo comprobante de liquidación de pago" correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho. -----

Documentos que tienen la calidad de públicos al ser expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Documentos con los que se acredita que a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete el C. José de Jesús Sojo Arriola, obtuvo la calidad de servidor público con la titularidad de la Subdirección de Alianzas Estratégicas (Documentos visibles a fojas 46 a la 49 del (Documento visible a foja 29 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----

3. Documental pública consistente en:

- a) Oficio SCG/OICSECTUR/AI/003/2019 del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Esmeralda Cesar Moreno, por medio del cual realizó citatorio de presentación del acto protocolario de Acta



Entrega-Recepción, para el día quince de mayo de 2019, a las 11:00 horas, del servidor público saliente José de Jesús Sojo Arriola en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED], Ciudad de México; en el que se realizó cédulas de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y por recaer en el artículo 18 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad supletoria por remisión expresa de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procedió a fijar por lista autorizada en los estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo surtiendo efectos el mismo día en el que se fijó en los estrados, esto es el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (Documentos visibles a fojas 38 a la 42 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----

- b) Constancia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Lic. Esmeralda César Moreno, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, por medio de la cual se acredita que el C. José de Jesús Sojo Arriola, no asistió a realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción a que se encontraba constreñido por Ley (Documento visible a foja 43 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----
- c) Oficio SCG/OICSECTUR/AI/009/2019 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Esmeralda Cesar Moreno, por medio del cual realizó citatorio de presentación de Acto de Entrega-Recepción, el día dos de agosto de dos mil diecinueve (dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación), en horario abierto, del servidor público saliente José de Jesús Sojo Arriola en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], Ciudad de México, en el que se realizó cédula de notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y por recaer en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad supletoria por remisión expresa de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procedió a fijar por lista autorizada en los estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo surtiendo efectos el mismo día en el que se fijó en los estrados, esto es el veintiocho de junio de dos mil diecinueve (Documentos visibles a fojas 51 a la 53 del expediente de Presunta Responsabilidad



Administrativa).-----

- d) Constancia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por la Lic. Esmeralda César Moreno, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, por medio de la cual se acredita que el C. José de Jesús Sojo Arriola, no asistió a realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción a que se encontraba constreñido por Ley (Documento visible a foja 56 del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa).-----

Documentos que tienen la calidad de públicos al ser expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se trata de documento original, suscrito por servidor público facultado para ello, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Documentos con los que se acredita que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, dio cumplimiento el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, requiriendo la presentación del acto protocolario de Acta Entrega Recepción del servidor público saliente, y no obstante que se buscó en sus dos domicilios que obran en constancias del expediente de investigación, el C. José de Jesús Sojo Arriola, no se presentó ante el requerimiento realizado legalmente por la Autoridad Investigadora.-----

Siendo el alcance probatorio de las documentales en estudio, el vinculado a acreditar que al momento de los hechos imputados al C. José de Jesús Sojo Arriola, éste tenía la calidad de **servidor público saliente** del cargo de la **Subdirección de Alianzas Estratégicas** adscrito a la **Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, así como que con su omisión transgredió las obligaciones previstas en la **fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el numeral **11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**; esto al



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CUISECTUR/AS/001/2019

omitir entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas. \_\_\_\_\_

En este orden de ideas, una vez detallado y valorado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida al C. José de Jesús Sojo Arriola, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

Así pues, de las constancias arriba analizadas se desprende que durante el período que va del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil dieciocho, el C. José de Jesús Sojo Arriola, se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, cargo que dejó de desempeñar el seis de diciembre de dos mil dieciocho, (*pruebas numeral 1, incisos b, e, f y g; numeral 2, incisos a, b y c*), y que de acuerdo con su propio escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el C. José de Jesús Sojo Arriola, solicitó la intervención de la Secretaría de la Contraloría General para efectuar el acto protocolario a que se encontraba obligado como servidor público saliente (*prueba numeral 1, inciso b*), no obstante, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la servidor público entrante denunció que a esa fecha el servidor público saliente no se había presentado a entregar los recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo como titular de la Subdirección de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, (*prueba numeral 1, inciso c*), situación por la que la Dirección de Normatividad dio vista de la irregularidad administrativa a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General, quien radicó la denuncia y comenzó con las diligencias que determinó necesarias y que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, remitió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, las diligencias originales que conformaban el expediente de investigación, a efecto de que se investigara de forma directa de conformidad con el artículo 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública (*prueba numeral 1, inciso a*). \_\_\_\_\_

En ese orden de ideas, una vez que se hizo de conocimiento la presunta irregularidad administrativa al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, éste a efecto de dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, citó en dos ocasiones al C. José de Jesús Sojo Arriola, para que diera cumplimiento a la obligación a que se encontraba constreñido en su calidad de servidor público saliente del cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (*prueba*



numeral 3, incisos a, b, c y d), requerimientos debidamente notificados y de los cuales se realizó Constancia de Hechos con las que se acredita que el C. José de Jesús Sojo Arriola, no asistió a realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción a que se encontraba constreñido por Ley. -----

Así pues, de la concatenación de las documentales se desprende que el C. José de Jesús Sojo Arriola, adquirió la calidad de servidor público saliente del cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a partir del seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se encontraba obligado a realizar la formal Entrega Recepción dentro del término señalado por la Ley en la materia, término que transcurrió del siete al veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, no obstante, en el caso en particular en el que se dio vista de la presunta irregularidad administrativa al Órgano Interno de Control, en cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el término comenzó a transcurrir el día primero de julio de dos mil diecinueve cuando surtió efectos la notificación al C. José de Jesús Sojo Arriola, a efecto de que cumpliera con la obligación de presentar acto de Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Alianzas Estratégicas, en un terminó de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de la siguiente forma:

Mes	Junio	Julio														Agosto							
Día.	V	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
	28	1	2	3	4	5			8	9	10	11	12										
Conteo:	Not.	1	2	3	4	5			6	7	8	9	10										

■ Días inhábiles

De lo anterior se tiene que el plazo comenzó a correr el día primero de julio del año dos mil diecinueve y concluyó el día dos de agosto del dos mil diecinueve tomando en cuenta que dicho término se computó tomando en cuenta el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN" en el numeral Primero en el que se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares; los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro,



veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente, así como los días seis, siete, trece y catorce de julio de dos mil diecinueve por corresponder a sábados y domingos—

Advirtiéndose de lo anterior, que el C. José de Jesús Sojo Arriola, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a través del Acta Administrativa prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos, normatividad vigente al momento de los hechos; la cual debió llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la separación del cargo, situación que no ocurrió, y en el caso en particular, fue requerido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, en observancia al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como referencia la última fecha de notificación, el plazo comenzó a correr dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio, esto es el primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve; precepto legal que a la letra dice:—

*"Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.*

*Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.*

...

*Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia de su empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma... (Sic)"*





Omisión del C. José de Jesús Sojo Arriola, que implicó un incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que tiene como consecuencia la transgresión a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala como obligación de todo servidor público el:-----

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

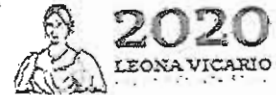
*... XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."-----*

Por lo que hace a los alegatos formulados por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, mediante escrito de fecha diez de marzo del año que transcurre, visible a fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco, los mismos son considerados para dictar la presente resolución, y se cita en lo medular:-----

*"...Cabe hacer notar a usted, Autoridad Substanciadora que durante la etapa de investigación realizada por esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, se citó en dos diversas ocasiones al C. José de Jesús Sojo Arriola, con la finalidad de no violentar su garantía de audiencia, esto es el derecho a ser oído y vencido en juicio, sin que este presentara interés alguno en realizar el acto al que se encontraba constreñido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Es de hacer notar que de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora se podrá llegar a la conclusión que se acreditan plenamente la responsabilidad establecida en los artículos supracitados, por lo que se solicita se adminiculen cada una de las pruebas a los hechos imputados con la finalidad de obtener una mayor precisión al momento de determinar la resolución que ha derecho proceda.*

*2.- En tal circunstancia y no obstante de haber sido legalmente emplazado, esto con la finalidad de que rindiera elementos de convicción y aportara las pruebas que a su derecho considerara para atemperar o modificar la imputación materia de los presentes alegatos, consistente en que omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a través del Acta Administrativa prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos, normatividad vigente al momento de los hechos; la cual debió llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la separación del cargo, situación que no ocurrió toda vez que mediante oficio SECTURCDMX/DPO/SAE/01/2018, la entonces servidora pública entrante, C. Lorena Martínez Jiménez, denunció que a fecha del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el servidor público saliente no se había presentado a realizar el acto de Acta Entrega - Recepción, y en el caso en particular, fue requerido por*



*esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, en observancia al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como referencia la última fecha de notificación, el plazo comenzó a correr dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio, esto es el primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve, situación que no se desvirtuó por el imputado, ni con algún otro elemento que se desprenda de las investigaciones realizadas por esta Autoridad.”*  
(Sic.)

III. Ahora bien, en términos de lo anterior y una vez que fueron analizados y administrados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas al C. José de Jesús Sojo Arriola, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; esta autoridad procede a analizar las manifestaciones vertidas durante el desahogo de la Audiencia Inicial, celebrada el siete de febrero de dos mil veinte, visible a fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y cuatro de los autos al rubro citado; en la que en lo medular se manifestó:-----

“-----ACTA DE AUDIENCIA INICIAL-----”

... EN ESTE SENTIDO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS SE HACE LA PRIMERA LLAMADA AL PRESUNTO RESPONSABLE C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, SIN OBTENER RESPUESTA, PASADO UN LAPSO DE CINCO MINUTOS SE VUELVE A REQUERIR LA PRESENCIA DEL CITADO CIUDADANO A LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS, SIN OBTENER RESPUESTA, Y FINALMENTE UNA TERCERA LLAMADA A LAS DIEZ CON QUINCE MINUTOS, SE PREGUNTA EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SI SE INGRESÓ ALGÚN ESCRITO POR PARTE DEL C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, A LO QUE NO SE ENCONTRÓ NINGUN ESCRITO, Y NO SE PRESENTO DE FORMA PERSONAL. -----

DESPUÉS DE LLAMAR EN TRES OCASIONES CON UN LAPSO DE CINCO MINUTOS ENTRE CADA LLAMADO AL C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA, ESTE NO SE PRESENTA, EN ATENCIÓN A LA HORA Y FECHA SEÑALADA EN LOS OFICIOS CITATORIOS DE AUDIENCIA INICIAL NÚMEROS SCG/OICSECTUR/022/2020 Y SCG/OICSECTUR/034/2020 DE FECHAS DIEZ Y DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, RESPECTIVAMENTE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE AUTOS Y DE LA LISTA AUTORIZADA POR ESTRADOS DE FECHAS QUINCE Y VEINTE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE HIZO SABER LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE, ADEMÁS DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN.” (Sic) -----



De lo anterior, se tiene que el presunto responsable no se presentó de forma personal a la Audiencia Inicial, así mismo, no presentó escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas, para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa. ---

Por cuanto hace a las manifestaciones de las demás partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en su parte medular refieren: -----

"---INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS LLAMADOS A AUDIENCIA INICIAL --  
-EN ESTE ACTO, SE LE DA EL USO DE LA PALABRA A LA LICENCIADA  
ESMERALDA CESAR MORENO, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA:  
"REITERO Y RATIFICO EL CONTENIDO DEL INFORME DE PRESUNTA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISEIS DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE QUE OBRA EN AUTOS EN EL  
EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN  
EL MISMO, DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL  
RUBRO CITADO.-----

ACTO CONTINUO, SE LE DA EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO  
JORGE CRUZ RIVERA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN EN USO DE  
LA VOZ MANIFIESTA: "QUE SE LE TENGA POR ACREDITADA Y  
RECONOCIDA LA PERSONALIDAD, EN TÉRMINOS DE SER EL  
REPRESENTANTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO,  
CALIDAD QUE ACREDITA CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR EN  
FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR LO QUE SE TIENE  
POR ASENTADO. -----

FINALMENTE SE LE DA EL USO DE LA PALABRA A LA C. LORENA MARTÍNEZ  
JIMENEZ, EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUIEN EN USO DE LA VOZ  
MANIFIESTA: " RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA  
DENUNCIA PRESENTADA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE OFICIO  
SECTURCDMX/DPO/SAE/01/2018, OFICIO QUE SUSCRIBÍ EN ESE MOMENTO  
EN CALIDAD DE SUBDIRECTORA DE ALIANZAS ESTRATEGICAS, ASÍ MISMO  
EN ESTE ACTO OFREZCO LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN  
COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CON MOTIVO DEL  
ACUERDO CON QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES  
PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS  
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,  
FORMULA LA C. LORENA MARTÍNEZ JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE  
SUBDIRECTORA DE ALIANZAS ESTRATEGICAS DE LA SECRETARÍA DE  
TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA TREINTA Y UNO DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CONSTE DE SIETE FOJAS ÚTILES POR  
UNA SOLA DE SUS CARAS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.  
(Sic)-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



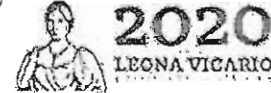
2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/JAS/001/2019

Declaraciones que al haber sido realizadas por personas mayores de dieciocho años, en su calidad de servidores públicos con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, se les otorga valor probatorio pleno, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, siendo apreciada en recta conciencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Una vez que esta Resolutoria se pronunció respecto de las manifestaciones, pruebas y alegatos que no fueron vertidos por el C. José de Jesús Sojo Arriola, en relación con la falta administrativa no grave atribuida en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se determina que el C. José de Jesús Sojo Arriola no desvirtuó la falta administrativa que le fue atribuida por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, actuando como Autoridad Investigadora a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que de conformidad con las consideraciones que se hacen en los párrafos precedentes, esta Autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que el C. José de Jesús Sojo Arriola quien en la época de los hechos se desempeñó como servidor público saliente del cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, debió entregar a más tardar el día dos de agosto de dos mil diecinueve, los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar dicho cargo, es decir, dentro de los quince días hábiles posteriores al fin de su cargo, o en el caso en particular, cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo se lo requiriera, término que transcurrió del primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve, esto es así, en atención a que de conformidad y en observancia al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como referencia la última fecha de notificación, el plazo comenzó a correr dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio, esto es el primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve.

En términos de todo lo anterior, esta Autoridad determina que el C. José de Jesús Sojo Arriola, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en su calidad de servidor público saliente, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el



numeral 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

IV. En esa tesitura y retomando los razonamientos lógico-jurídicos efectuados a lo largo de este ocurso, la Autoridad Investigadora acreditó fehacientemente que el C. José de Jesús Sojo Arriola quien en la época de los hechos se desempeñó como servidor público saliente del cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, quien **omitió** entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar dicho cargo, esto es así en virtud de que en observancia al artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo le requirió presentar al Acto protocolario de Acta Entrega Recepción a que se encontraba constreñido en su calidad de servidor público saliente, en un término que comenzó a transcurrir del primero de julio de dos mil diecinueve, y que feneció el día dos de agosto de dos mil diecinueve; lo anterior aún y cuando era su obligación observar lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de marzo de dos mil dos, que a la letra establece:-----

*"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma."-----*

Omisión del C. José de Jesús Sojo Arriola, que significó la transgresión a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en particular, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de marzo de dos mil dos, lo que trajo como consecuencia la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que señala:-----

*Artículo 49. Incurirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

*(.)XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."-----*



De ahí que su conducta contraviene la normatividad a que se hizo referencia, ubicándose en el tipo que se establece en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues con la conducta desplegada omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que tenía asignados para desempeñar el cargo de la Subdirección de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y con ello incumplió la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior en virtud de que al realizar el análisis a los artículos 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido por los numerales 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal se desprende lo que a continuación se expone:

- a) Existió la abstención y la omisión que implicó el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio función pública, cuya descripción típica no se encuentra prevista en las fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es lo establecido por los artículos 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Entendiendo por abstención como “acto mediante el cual la autoridad o el funcionario llamado a resolver un asunto se aparta de su conocimiento” y por omisión “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”, lo anterior en definición de la Real Academia Española de la Lengua. (consultables en <https://dle.rae.es/abstenci%C3%B3n> y <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n>)
- b) La omisión específica, esto es la falta consistente en dejar de hacer lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esto es que habiendo sido requerido por el Órgano Interno de Control para que la realizare en un término de quince días hábiles, situación que no acaeció en el caso concreto.
- c) Con dicha abstención y habiéndose apartado del cumplimiento a la norma, se generó el apartamiento a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de



Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esto es que se llevara a cabo la entega-recepción

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial en materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, con número de registro: 184396, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

V.- Una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la falta administrativa no grave atribuida al C. **José de Jesús Sojo Arriola**, es necesario determinar la sanción que corresponde imponerle, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE TURISMO



2020  
LEONA VICARIO

RESPONSABLE: JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA  
EXPEDIENTE: CI/SECTUR/AS/001/2019

I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

Como quedo acreditado con la prueba con numeral 2, incisos a, d y c, el C. José de Jesús Sojo Arriola, tenía el cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en ese sentido el nivel jerárquico con el que contaba era el de "Subdirector de Área A", por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta tenía subordinados, al ser el titular de una Subdirección.

En cuanto a los antecedentes del infractor, estos se desprenden del oficio número SCG/DGRA/DSP/2918/2020, de fecha 8 de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 249 del expediente que se resuelve, mediante el cual informó "no se localizaron registros de sanción a nombre del C. JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA", asimismo, este Órgano Interno de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable con anterioridad haya cometido una conducta que contravenga la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Ahora bien, respecto a la antigüedad en el servicio contaba con una antigüedad en el cargo de un año con nueve meses, pues como se constató con las pruebas con numerales 1, incisos e), f) y g) y numeral 2, incisos a), b) y c); la vigencia de su nombramiento fue del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil dieciocho fecha en que presentó renuncia al cargo que desempeñaba, por lo que la antigüedad en el servicio era de un año con nueve meses, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado C. José de Jesús Sojo Arriola, quien al momento de los hechos reunió la calidad de servidor público saliente del cargo como Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, se originó en razón de que omitió realizar una obligación a que se encontraba constreñido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito





Federal, dejando de conducirse con la máxima diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, ello en virtud de que el hoy responsable en su carácter de servidor público saliente, estuvo en aptitud de realizar el Acto protocolario de Acta Entrega Recepción, por lo que se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique el actuar en que esté incurrió. -----

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el C. **José de Jesús Sojo Arriola**, hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2918/2020**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, documento visible a foja 249 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa a esta Autoridad Resolutora que no se localizó a esa fecha registro de sanción a nombre de **JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA**, mismo que nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

*IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."(Sic)*

Que en el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la actuar del incoado **José de Jesús Sojo Arriola**. -----



En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **JOSÉ DE JESÚS SOJO ARRIOLA**, quien ostentó el cargo de Subdirector de Alianzas Estratégicas adscrito a la Dirección General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo determina imponer al hoy responsable la sanción consistente en una **Amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 208, fracción XI de la Ley de la Materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción V, 203, 204, 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina que el C. **José de Jesús Sojo Arriola**, es responsable administrativamente de la falta administrativa no grave que se le atribuyó de conformidad con lo señalado en el Considerandos II, III y IV de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Por lo que se impone al C. **JOSÉ DE JESÚS SOJO**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 208, fracción XI de la Ley de la Materia.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al C. **José de Jesús Sojo Arriola**, de conformidad con lo previsto en los artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lista autorizada en estrados.-----



CUARTO. Hágase de conocimiento al C. José de Jesús Sojo Arriola, que, en pleno respeto a sus Derechos Humanos, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 116 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; transitorios décimo sexto y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y transitorios sexto y octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, notifíquese a la Dirección de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Turismo, en su carácter de representante de esta Secretaría, quien compareció en Audiencia Inicial, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LICENCIADO JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TURISMO.-----